



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre uno (1) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00409 00

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce que la ejecutante conocía los medios idóneos para notificar a laboratorio Bioimagen Ltda –en liquidación, pero decidió no remitir la notificación del escrito de demanda y el auto de apremio a la dirección electrónica de la forma señalada en el decreto 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022.

Agrega que la ejecutada entro en liquidación conforme al acta de junta de socios 141 de enero 30 de 2020, inscrita en febrero 3 del mismo año ante la cámara de Comercio de Bogotá, del que se notificó a DIAN, Consejo Superior de la Judicatura, Departamento Administrativo Nacional de Estadística y superintendencia Nacional de Salud, tal como lo dispone el artículo 847 del estatuto Tributario; así mismo, dispuso en febrero 15 de 2020 de la publicación del aviso que trata el artículo 232 del código de Comercio en el periódico El Tiempo.

En mayo 27 de 2020 radicó en la oficina 303 ubicada en la calle 70 # 7-60 de esta urbe, la solicitud de reconocimiento del crédito a favor de 3GBG SAS, despachada mediante (sic) «el Acto *“Por medio de la cual se determina el inventario de activos y pasivos y se gradúa y califican las acreencias presentadas a cargo de la masa de la liquidación del LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION CON NIT 830.016.595-1”*»; publicado en marzo 8 de 2021 en la página web <https://liquidacionessasl.wixsite.com/bioimagenlq>; que 3GBG SAS, acreedor, objetó la calificación por memorial remitido en marzo 15 de 2021 a la dirección electrónica liquidacionessasl@gmail.com; resuelta en mayo 31 de 2021 y notificada al correo electrónico tramites@prelegalassist.com.

III. DE LO ACTUADO

Del escrito se corrió traslado a la parte actora por 3 días mediante auto de agosto 1 de 2022, y al recorrerlo, señaló que la documentación se remitió al dominio de Laboratorio Bioimagen Ltda–en liquidación, al e mail administracion@bioimagen.com.co, tal y como es de conocimiento del liquidador de la sociedad en tanto se evidencia en el acta de entrega de Servientrega de agosto 12 de 2021; así mismo, al momento de la presentación de la demanda, la ejecutada no se encontraba en liquidación, razón por la cual el profesional en derecho Gabriel Medina Siervo no realizó la notificación de la forma pedida por la contraparte.

Ahora bien, respecto de la presentación de la objeción que arguye su contraparte en el escrito de nulidad, manifiesta que se allegó al mencionado correo no porque se tuviera certeza de su recibimiento, sino porque fue el medio disponible para la recepción de las presentaciones de los créditos una vez entrada la pandemia.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, causales gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el quejoso, la causal alegada se enlistada a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se extrae que la causal alegada tiene visos de prosperidad, pues la notificación y publicidad del auto que libró la orden de pago no ocurrió en legal forma como pasa a verse.

Téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal y por aviso, como los medios idóneos en que la pasiva pueda conocer del proceso en que se la cita y pueda en el presentar la defensa de sus intereses bajo el principio de debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecida en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación aludida, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que fue remitida la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a realizar la notificación.

Corolario de ello, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la cual se encuentra prevista en el artículo 292 ibídem, que consiste en la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que contendrá su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informar de la providencia que se notifica y la advertencia que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto emisario de la demanda, se deberá trasladar la demanda mediante la entrega del físico o medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 id.

Finalmente, por cuenta del decreto legislativo 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, el legislador dispuso de un nuevo tipo de notificación mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico dispuesta por la pasiva, y que una vez recibida, se tendrá surtida después de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje; así lo prevé el artículo 8 del mentado decreto; sin embargo, su interpretación deberá hacerse acorde al artículo 6 ejusdem, en el sentido que de si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, o auto de apremio en su caso el escrito de demanda y sus anexos también deberán ser remitidos mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se concluye que para que se tenga surtida alguna de las formas de notificación establecidas por el legislador, deben cumplirse las condiciones exigidas para cada uno de los actos reglados para tal propósito, que si bien pueden realizarse por mensaje de datos, es claro que en ningún momento deberán confundirse, ya que tratan de uno de los momentos más importantes dentro del proceso, pues de ello depende el plazo que tiene la pasiva para presentar su defensa ante las pretensiones que se le enrostran en la demanda.

Decantado lo anterior, nótese que a lo largo de las presentes diligencias la parte actora ha intentado infructuosamente la notificación del mandamiento de apremio de quien ahora presenta la solicitud de nulidad; en primer lugar, se encuentra el intento de surtir la citación para la notificación personal en julio 22 de 2019 y vista a folios 44/55 del cuaderno 1, el que no se tuvo en cuenta por auto de agosto 30 de 2019 porque no se indicó en debida forma la fecha de la providencia que se debe notificar (fl 58).

Posteriormente, por cuenta de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 se intentó surtir la notificación personal bajo los apremios del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en agosto 12 de 2021, como consta a folios 78/83; intento que contrario a lo señalado por la parte actora, tampoco se tuvo en cuenta en proveído de diciembre 2 de 2021, porque no se acreditó el acuse de recibido en el servidor del correo, así como tampoco se indica la providencia que se notifica (fl 84).

Finalmente, en vista que la parte actora allega al plenario el intento fallido para notificar a la ejecutada en la dirección física aportada en la demanda (fls 86/88), en auto de febrero 3 hogaño se ordenó su emplazamiento tal y como lo dispone el artículo 293 del código General del Proceso.

Así las cosas, nótese que del certificado de existencia y representación legal aportado al plenario, se verifica el estado de liquidación de Laboratorios Bioimagen Ltda, situación que fue dada a conocer mediante la inscripción del acta 141 en el registro mercantil que lleva la cámara de Comercio de Bogotá en febrero 3 de 2020, detalle que no es insignificante pues *“el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros”*¹.

Así, entonces, desde febrero 3 de 2020 es de público conocimiento que Laboratorios Bioimagen Ltda se encontraba en liquidación, por lo que el emplazamiento solicitado por la actora y al que se accedió en auto de febrero 3 de 2022, no obedeció a un verdadero desconocimiento de la ubicación de la ejecutada como lo exige el artículo 293 del código General del Proceso, sino a la falta de diligencia de la parte actora en propender la comparecencia del destinatario de la orden de apremio, máxime cuando reconoce que se hizo presente en los tramites liquidatarios de la sociedad a la que hoy ejecuta y cuyo emplazamiento pidió, sin que en estricto rigor, se

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

conjugaran las condiciones para ello; tampoco puede escudarse en que la situación de la sociedad ejecutada fue intempestiva, pues como se verifica en el dossier, corrió un lapso de tiempo considerable entre la inscripción de la declaratoria en el registro mercantil y el intento de notificación de 2021 para que pudiera corroborar la información que sea dicho de paso, se encuentran a disposición de cualquier persona.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la solicitud de nulidad planteada por la ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia, tener notificada a LABORATORIOS BIOIMAGEN LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del código General del Proceso, desde el día en que se presentó el escrito solicitando esta declaratoria de nulidad; pero teniendo en cuenta que los tres días de que de que trata el artículo 91 del CGP, empezarán a correrle a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído y vencidos aquellos, le correrán los términos de traslado y ejecutoria.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75cf6cacabdd70d80bc6131641f9a4bbfed0901dc1c9f0dac3decb43c32b6b**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre uno (1) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00341 00

Se resuelve sobre la *falta de jurisdicción o competencia*, excepción previa que según el numeral 1, artículo 100 del código General del Proceso, planteó la pasiva.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Se aduce que la demanda deben conocerla los juzgados civiles del circuito de Fusagasugá y no esta sede judicial, porque si bien se está debatiendo un aspecto contractual, el fondo de la controversia versa sobre el derecho real de dominio del bien objeto de la compraventa, por lo que debió presentarse siguiendo la regla de competencia señalada a numeral 7 del artículo 28 del código General del Proceso.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora por 5 días fijados en lista en marzo 31 de 2022, y al recorrerlo, señaló que los argumentos de la pasiva están llamados al fracaso, pues lo que se está demandando es una acción personal y no real, como es la rescisión del contrato de venta del inmueble, lo que a tono del artículo 666 del código Civil, constituye una acción personal emanado del contrato de venta.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

1. Falta de jurisdicción o de competencia.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se analiza el medio exceptivo propuesto por la convocada a este juicio.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

La competencia entendida como *“la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad”* se determina por varios factores tales como el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad, entendiéndose el factor territorial como *«aquel que indica que, de entre los que están en su mismo grado, se debe designar a quien su sede lo haga más idóneo para el caso concreto, de tal manera que el criterio principal es la vecindad de donde se encuentren los elementos esenciales del proceso, es decir, la presencia de las partes en el lugar, del bien motivo del litigio o, la facilidad probatoria.»*¹

Conforme a lo anterior, para determinar la competencia territorial se deben seguir una serie de fueros previamente establecidos y enlistadas en el artículo 28 del código General del Proceso, según la clase de proceso, partes, objeto del litigio; por regla general, el numeral 1º de la norma en cita consagra que es competente el juez del domicilio del demandado, en igual sentido, el numeral 3 fija la competencia del juez en donde fue pactado el cumplimiento de un negocio jurídico, pudiendo el demandante elegir entre estas alternativas a su conveniencia en tanto que se trata de un fuero concurrente que permite la convergencia de los foros obligacional y personal; sin embargo, el ordenamiento jurídico también establece un fuero privativo para ciertos casos, como el previsto a numeral 7, según el cual:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.»

Por lo que tal y como lo señala el máximo tribunal civil *“dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.”*² en igual sentido.

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornarí en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.”*³

Sobre el particular, ha de acotarse que la excepción previa planteada por la pasiva parte de la premisa que el presente asunto trata de la resolución de un derecho real y que por ende, para determinar la competencia del juez que deba conocerlo y decidirlo, se debe aplicar esta última regla, y desde el pódico se evidencia que le asiste razón al excepcionante, pues en voces del código Civil, y visto como está que la demanda nos informa que se pretende rescindir un contrato de venta, en principio

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 308 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Corte Suprema de Justicia, AC4167-2022 de septiembre 14 de 2022, expediente 2022-02451-00

³ Corte Suprema de Justicia, AC octubre 2 de 2013, expediente 2013-02014-00

aparecería que se trata de una acción personal, porque recae sobre un contrato, que como tal, lo que genera son obligaciones entre quienes los suscriben y por ese flanco, según lo prevé el artículo 666 del código civil, se trataría de acción personal.

Empero, no puede perderse de vista que, acorde con lo previsto en el artículo 1914 del mismo compendio normativo, la acción redhibitoria es la que tiene el comprador para que “se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios”, de donde se sigue que, cuando se ejercita una acción de este talante, esta se clasificará de manera específica, dependiendo de la naturaleza de la cosa sobre la que han de ejercerse los derechos, o que se debe, vale decir, del bien objeto del contrato; así, cuando la acción redhibitoria recaiga sobre un contrato que versó sobre una cosa mueble, la acción será mueble, pero si la cosa objeto de la venta en el contrato cuya rescisión se pretenda, es inmueble, la acción será inmueble.

Lo anterior emerge del análisis conglomerado del artículo invocado en el párrafo anterior y lo que dispone el artículo 667 lb, según el que “Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble.”

Por ende, si ello es legalmente así, y fácticamente acá está visto que en la presente demanda se pretende la rescisión de una venta entre Jefferson Steyn Alfonso Ávila y Elkin Leonardo Rico Riaño como vendedores y Mario Sebastián Sánchez Sánchez y Carolina Coral Quintero como compradores, que recayó sobre un inmueble ubicado en Fusagasugá, debe concluirse que estamos ante una acción que debe reputarse como real.

Lo anterior, sin desconocer que del texto del artículo 665 de la codificación civil, emerge prima facie que «*Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*»

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.» (subrayado fuera de texto).

Pero, como ya se vio, el artículo 667 transcrito, prevé una clasificación en muebles o inmuebles de los derechos y acciones, dependiendo de la cosa sobre la que recaiga la acción, de manera especial y por razón de ello, y considerando que la presente acción refiere a unas pretensiones en la que se procura rescindir una compraventa de un bien inmueble, la regla privativamente aplicable, en materia de competencia judicial, será la distinguida a numeral 7 del artículo 28 del código general del proceso y por tanto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa *falta de jurisdicción o de competencia.*

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar remitir este expediente al juez civil del circuito de Fusagasugá, destacando que lo actuado hasta este momento, conserva su validez, tal como lo prevé el numeral 2, inciso 3, del artículo 101 CGP.

Notifíquese,

El juez,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b32a1e5f5e7e999a40cff31cf530a1090201b78e64b40a8102e7c12f298747**

Documento generado en 01/11/2022 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre uno (1) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00341 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

Comoquiera que la parte demandada no acató lo ordenado en auto de septiembre 8 de 2022, por lo que no se dará trámite al llamado en garantía que allegó.

Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de la objeción al juramento estimatorio que formuló el extremo demandado (*posc 71*).

Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal propósito las 10:00 horas de julio 31 de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente el archivo ZIP compartido mediante OneDrive en el correo de subsanación (*posc 6*), en tanto que actualmente no es posible su visualización, puesto que así aparece al tratar de abrirlo:

Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible

Es posible que alguien haya eliminado el elemento, que éste haya caducado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario del elemento si deseas obtener más información.

[Ir a OneDrive](#)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694e38257668b8443e01c39cee70e26a43b540808b86846d515bc0366fe583b7**

Documento generado en 01/11/2022 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>